

**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTOS:

Escrito N° 04 de fecha 7 de agosto de 2023, signado con Expediente N° 0020827-2023 y Escrito N° 05 de fecha 14 de agosto de 2023, signado con Expediente N° 0021493-2023 presentado por el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, Resolución Jefatural N° 062-2023-UP/IPD de fecha 12 de julio de 2023 y notificada el 13 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Personal y demás actuados contenidos en el Expediente N° 008-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

Antecedentes del Recurso

Que, mediante Informe de Auditoría N° 015-2021-2-0217-AC, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Peruano del Deporte-IPD *"Otorgamiento de subvenciones económicas a favor de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú"*, período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, recomendó al titular de la entidad el deslinde de responsabilidad, respecto de los servidores comprendidos en la observación n° 1¹, por lo que, con Acto de Inicio del

¹ "1.- La Dirección Nacional de Deporte de Afiliados no ha revisado ni observado la documentación sustentatoria de los gastos trimestrales, rendidos durante el periodo 2019, por las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, habiéndose advertido incumplimientos por el importe total de S/ 3 046 936,67, desconociendo si las subvenciones han sido utilizadas para el fin que

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 13 de julio de 2022, la Presidencia del IPD en su condición de Órgano Instructor, inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario² (En adelante, PAD), al señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**;

Que, posteriormente a ello, la Presidencia del IPD mediante Informe Instructor N° 007-2023-PAD/IPD de fecha 22 de junio de 2023, recomendó la esta Unidad de Personal en su condición de Órgano Sancionador, la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de haber al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, por la presunta comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 062-2023-UP/IPD de fecha 12 de julio de 2023, esta Unidad de Personal, sancionó con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, por su parte, el artículo 89° de la Ley N° 30057, indica sobre la apelación en la amonestación escrita, lo siguiente: "*Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces***"; (El resaltado es nuestro)

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de apelación el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, a través del Escrito N° 04 de fecha 7 de agosto de 2023, ampliado con Escrito N° 05 de fecha 14 de agosto de 2023, el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 062-2023-UP/IPD de fecha 12 de julio de 2023, notificada el 13 de julio de 2023³, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo **admitirlo a trámite**;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, respecto al procedimiento recursal, el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁴, que señala que:

fueron otorgadas, e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones".

² Acogiendo la recomendación formulada por la STPAD con Informe de Precalificación N° 008-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022.

³ Notificada al correo electrónico autorizado por el impugnante.

⁴ MORON URBINA. Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Gaceta Jurídica, noviembre 2021, pp. 221 (TOMO II)



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"La decisión del recurso debe comprender todos los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de su competencia o aquellos que surjan con motivo de la sustanciación, aunque no hayan sido alegados por los administrados o motivado su impugnación. Por su parte, el contenido de la resolución puede ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento";

Que, en lo referente a la naturaleza de los hechos, el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez** (en adelante, **impugnante**) manifestó en su recurso de apelación lo siguiente:

- No se valoraron los medios probatorios, vulnerándose su derecho a la defensa.
- No se habría valorado lo manifestado a través del informe oral según lo plasmado en el acta de la misma.
- El informe de corroboración selectiva, no es un requisito previo para la entrega de la subvención del ejercicio siguiente.
- La priorización del Programa Tokio 2020 otorgado de manera excepcional en el contexto de los Juegos Olímpicos Tokio 2020, la pandemia mundial y el poco personal asignado para el gran número de documentación que obra en la DINADAF si constituyen eventos de fuerza mayor eximentes de responsabilidad debidamente comprobada para acreditar la cuestionada demora.

Respecto a la falta valoración de los medios probatorios, vulnerándose su derecho a la defensa.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, estando a lo anteriormente señalado, este órgano sancionador al momento de emitir la resolución materia de impugnación, ha considerado la documentación obrante en el expediente administrativo determinando que la falta administrativa en que habría incurrido el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, acarrea una sanción de Amonestación Escrita, considerando para ello los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LAPG, desestimando su pretensión en dicho extremo;

Respecto a que no se habría valorado lo manifestado a través del informe oral según lo plasmado en el acta de la misma.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en razón a ello es importante precisar que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, concluyó:

"3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos";

Que, de lo señalado en el punto precedente se colige que, la realización del informe oral tiene por finalidad, brindar al órgano sancionador, una exposición detallada de los hechos imputados, los cuales guardan íntegra relación con los alegatos plasmados en el descargo documental, de manera que, durante la realización del informe oral realizado el día 10 de julio de 2023, la Abogada Vanessa Milagros Alcántara More en su condición de abogada defensora del **impugnante**, entre otros, reiteró la posición plasmada en el descargo presentado, los cuales en su oportunidad ya había sido materia de análisis por parte del órgano instructor a través del Informe Instructor N° 007-2023-PAD/IPD de fecha 22 de junio de 2023, desestimando su pretensión en dicho extremo;

Respecto a que el informe de corroboración selectiva, no es un requisito previo para la entrega de la subvención del ejercicio siguiente.

Que, al respecto a los alcances del informe de corroboración selectiva, es preciso señalar que, en el presente procedimiento, dicha postura fue debidamente evaluada por parte del órgano instructor a través del Informe Instructor N° 007-2023-PAD/IPD de fecha 22 de junio de 2023, refiriendo en el numeral 5.2 que *"más aun considerando que la Directiva, no ha considerado como condicionante para el otorgamiento de la subvención del año fiscal siguiente, que la DINADAF haya culminado con la evaluación del Informe de ejecución de Gasto o que las FDN y la ANPPERU hayan cumplido con levantar las observaciones formuladas por la DINADAF en caso existan"*; dando mérito a lo manifestado por el **impugnante** en su descargo, desestimando su pretensión en dicho extremo;

Respecto a la a priorización del Programa Tokio 2020 otorgado de manera excepcional en el contexto de los Juegos Olímpicos Tokio 2020, la pandemia mundial y el poco personal asignado para el gran número de documentación que obra en la DINADAF si constituyen eventos de fuerza mayor eximentes de responsabilidad debidamente comprobada para acreditar la cuestionada demora.

Que, sobre el particular, el Artículo 257° del TUO de la LPAG, establece lo referente a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones refiriendo que:

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)"

Que, referente a los eximentes de responsabilidad, corresponde traer a colación lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, mediante la cual aprobó el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el cual estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros, el criterio expuesto en el fundamento 29, el cual señala que:



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"24. La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: "La **imprevisibilidad** se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la **irresistibilidad** está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la **extraordinariedad**, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor"

(...)

26. A las condiciones externas de este eximente de responsabilidad, se debe añadir que resulta importante verificar el actuar del servidor civil con la debida diligencia, puesto que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba, al menos a un comportamiento culposos e imprudente, debe considerarse como fortuita y, en consecuencia, excluirse de lo sancionadoramente relevante.

(...)

28. En ese sentido, se advierte que se producirá el quiebre del nexo causal cuando se acredite fehacientemente la ocurrencia de una circunstancia extraordinaria, imprevisible e irresistible, la cual se produce sin que exista una relación directa entre la voluntad del agente infractor y el resultado, solo de esta forma se configura esta causal eximente de responsabilidad. A su vez, los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el servidor. (...)

29. De lo expuesto, la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor implica la acreditación por parte del servidor civil de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisibles e irresistible. Por su parte, corresponderá a la entidad evaluar que el hecho infractor se produjo por una circunstancia ajena a la voluntad del servidor sin mediar una actuación imprudente del servidor civil. Asimismo, analizar si existían otras medidas al alcance del servidor para evitar la ocurrencia del hecho infractor, de ser el caso". (el resaltado es nuestro)

Que, respecto a la **priorización del Programa Tokio 2020 otorgado de manera excepcional en el contexto de los Juegos Olímpicos Tokio 2020**, en atención a lo anteriormente señalado, y considerando que los hechos deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el **impugnante**; este no ha detallado en su recurso impugnatorio ni adjuntado medio probatorio para así poder determinar de qué forma la DINAFAD durante el año 2020 dio priorización al Programa Tokio 2020 a fin de determinar si su avocamiento constituyó un eximente de responsabilidad, desestimando su pretensión en dicho extremo;

Que, **respecto al poco personal asignado para el gran número de documentación que obra en la DINADAF**, a fin que se configure el eximente por caso fortuito o fuerza mayor, el **impugnante** a cargo de la prueba, no ha acreditado el "gran número de documentación" que obró en la DINADAF durante el año 2020 a fin de corroborar que de manera dicha carga laboral y la cantidad de personal que laboraba en la DINADAF pudiera ser considerado como un eximente de responsabilidad; no obstante ello, es preciso señalar que, si bien para la evaluación del presente procedimiento se trajo a colación lo manifestado a través del Informe



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 000279-DINADAF/IPD de fecha 15 de julio de 2022⁵, este fue para corroborar que dicha dirección carecía de personal para el equipo de corroboración- que sirvió de sustento en una evaluación similar al presente procedimiento-, de manera que cuando se refiere al "no sería responsabilidad del servidor" dicha afirmación no hace referencia al servidor investigado;

Que, respecto a la pandemia mundial, corresponde traer a colación lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la SESIÓN DE SALA PLENA N° 018-2020, mediante la cual adoptaron el Precedente administrativo sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas, manifestando que:

"15. (...)al respecto, "(...), la declaratoria de cuarentena, en virtud del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, y como consecuencia del impacto de la covid-19, desde un análisis general, reuniría cada uno de los requisitos de un evento de fuerza mayor. La cuestión de la fuerza mayor, como un evento externo, inevitable y ajeno a las acciones de las partes, podría conllevar a que estas no puedan honrar las prestaciones derivadas del contrato". En consecuencia, la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno en nuestro país debido a la Covid-19, constituye un evento de fuerza mayor, porque estamos ante una situación imposible de resistir y que impide el cumplimiento de la prestación. (el subrayado es nuestro)

16. La pandemia provocada por el nuevo coronavirus (Covid 19) impacta en la responsabilidad civil y administrativa por "la afectación de intereses por infección que genera daños por omisión en la prevención de contagios de covid-19, daño moral colectivo, daño de peligro o de riesgo, supuestos de mala praxis durante la atención de pacientes infectados, (...)"

Que, conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes, se la dilucidado que el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, se encuentra inmerso en la causal de eximente de responsabilidad administrativa, establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LAPG, por lo que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, su recurso impugnatorio deviene en fundado;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, contra la Resolución Jefatural N° 062-2023-UP/IPD de fecha 12 de julio de 2023, en consecuencia **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado al impugnante, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 13 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

⁵ Suscrito por la servidora Silvia Becerra Espinoza, en su condición de directora de la DINADAF y órgano instructor del Expediente N° 010-2020-PAD/IPD.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

[Firmado digitalmente]

NANCY GUISELLA DEL ROCÍO LEVANO ZEVALLOS
Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RPWQVFM**

